



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140030252018-01011-00
DEMANDANTE	FABIAN TORRES CERRA
DEMANDADO	YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ Y O.
FECHA	6 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 1º de febrero de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 1º de febrero de 2023, solicita emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada AURA MARIA VALENCIA ROMERO, aportando registro civil de defunción.

En razón de lo anterior y en aplicación del artículo 159 del Código General del Proceso, es ordenar la interrupción del presente proceso desde el día 16 de enero del 2023; hasta tanto se cumpla el trámite establecido en el artículo 160 del mismo código.

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la interrupción del presente proceso por el fallecimiento de la demandada AURA MARIA VALENCIA ROMERO, en los términos del numeral primero del artículo 159 del Código General del Proceso.

Segundo: CITASE a los herederos indeterminados de la señora AURA MARIA VALENCIA ROMERO, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, con el fin de que intervengan dentro del presente proceso como sucesores procesales. Ordenar su emplazamiento, el cual se entenderá surtido solamente con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Advertir a los citados que deberán comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Una vez vencido este término se reanudará el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1683a92ff8a81cc78ce947867576fad59f27e46d8db4baea1004976e22f66274**

Documento generado en 06/02/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	0800140530025201800287-00
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	ANGIE y SAMUEL MIGUEL SLEBI
DEMANDADO	ALFONSO BOLAÑO SILVA Y ELVIRA MARTINEZ DE BOLAÑO
FECHA	6 de Febrero de 2022

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, modificó los numerales 1 y 2 de la sentencia.

Barranquilla, 6 de febrero de 2022

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

RESUELVE

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito, en providencia del 12 de junio de 2020, en la cual decidió: "PRIMERO:MODIFICAR los numerales 1 y 2 dela sentencia de primera instancia, proferida por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de fecha 4 de septiembre de 2019, loscualesquedaránasí:1.Declarar probada la excepción de mérito formulada por la demandada, en consecuencia se excluye de la ejecución las facturas 182084 visible a folio 192 por valor de \$ 243.200 y la No. 183591,vista a folio 171,por valor de \$146.800.2.No seguir adelante la ejecución frente a la factura 176885 visible a folio 459, por valor de \$90.100.En consecuencia, de los 2 numerales anteriores, seguir adelante la ejecución por las sumas del mandamiento de pago, descontando las tres facturas señaladas anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia apelada. TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia, al prosperar parcialmente el recurso de apelación".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ed971b252d3690d09ce7730fb5744629b30acf9314330ce4f88455e3bf25ae**

Documento generado en 06/02/2023 09:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00319-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	JUAN EVANGELISTA LOPEZ AROCA
FECHA	6 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Este Despacho mediante proveído de fecha 12 de julio de 2021, libró mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$56.023.848,00) contenida en pagaré en contra de JUAN EVANGELISTA LOPEZ AROCA.

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de un error de transcripción presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 17 de enero de 2023 en el que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago en lo referente al valor a pagar.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al librar la orden de pago se incurrió en un lapsus o error involuntario, al dictarlo por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$56.023.848,00), cuando el valor correcto es por SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$72.730.468,00) contenidos en un pagaré, tal como figura en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que "cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Corregir el auto de fecha 12 de julio de 2021 y ordenar el pago por la suma:

- SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$72.730.468,00) contenida en PAGARÉ número 00000003306.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31e053afb70ad9e59e7317f75bf98502f20184715b87200e34250f914521f9b**

Documento generado en 06/02/2023 11:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102021-00321-00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ
FECHA	6 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado de la parte demandante, Doctor (a) CRISTIAN SANJUANELO DEL VILLAR, mediante memorial de fecha 31 de enero de 2023 ha solicitado que se corrija el auto de terminación. Sírvasse usted proveer. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Este Despacho mediante proveído de fecha 30 de enero de 2023, termino el proceso y por un error involuntario en la parte resolutive el nombre de las partes esta errado.

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de un error de transcripción presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 31 de enero de 2023 en el que solicita se corrija el auto de terminación en lo referente al nombre de las partes.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que "cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Cuestión Única: Corregir el numeral primero del auto de fecha 30 de enero de 2023 en el sentido de que para todos los efectos legales el nombre de las partes es demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA y el demandado NAZLY ELOISA RADA JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e2e97e240f824a693f0b4f1543040abff7293c88b3ed61b594ac9a92836fc1**

Documento generado en 06/02/2023 11:51:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00186-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	AMPARO VALENCIA BARRIOS
FECHA	6 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 27 de enero de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial y nuevo poder otorgado a la doctora SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA presentado el 27 de enero de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 23 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería como apoderado judicial de SYSTEMGROUP SAS, a (el) (la) Doctor (a) SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, identificado con la C.C.No.51.642.903 y T.P. 103.256 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Segundo: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de SYSTEMGROUP SAS contra AMPARO VALENCIA BARRIOS, por pago total de la obligación.

Tercero: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado AMPARO VALENCIA BARRIOS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Cuarto: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: No condenar en costas

Sexto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb66cd7424181f84a1da47287f5208f1f5ef869c3fc4716cb6e1446c881bcbd**

Documento generado en 06/02/2023 11:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00192-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ
FECHA	6 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 12 de diciembre de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 12 de diciembre de 2022, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo PRONTO ENVIOS, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "LA PERSONA NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCION". De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso y el Art. 10º del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Emplazar al demandado **YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10º de la ley 2213 del 2022.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dece17a2acf2848b735c4b4005f3bd8e669f7e043edf3763e103f61454afd**

Documento generado en 06/02/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00676-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	OMAR ANTONIO MARQUEZ MARQUEZ
FECHA	6 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 16 de diciembre de 2022 solicitando emplazamiento. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 12 de diciembre de 2022, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo AM MENSAJES SAS, donde consta que la correspondencia no se pudo entregar por "LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA". De conformidad con lo establecido en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General de Proceso y el Art. 10° del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive. En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

Cuestión única: Emplazar al demandado **OMAR ANTONIO MARQUEZ MARQUEZ**, de conformidad a lo establecido en las citadas disposiciones.

Por secretaría, inclúyase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. (Art. 10° de la ley 2213 del 2022.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbafba2fb156abda39af9c1925dd819cf686a70984406bc7e1101a3a3b29cf**

Documento generado en 06/02/2023 11:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00732-00
DEMANDANTE	VICTORIA CC SAS
DEMANDADO	RESORTES INDUSTRIALES DL SAS
FECHA	6 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 176 de fecha 30 de noviembre de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 7 de diciembre del 2022. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el proceso se observa que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra el auto de inadmisión, sin tener presente que no es recurrible; lo anterior, en aplicación del artículo 90 del CGP. Ahora bien, con el recurso se aportó lo solicitado en el auto de inadmisión, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

Como la demanda ejecutiva singular promovida por VICTORIA CC SAS en contra RESORTES INDUSTRIALES DL SAS, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de inadmisión del presente proceso.

Segundo: Librar Mandamiento de Pago a favor de VICTORIA CC SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de RESORTES INDUSTRIALES DL SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$89.450.893,00), contenida en FACTURA número 145.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia de la FACTURA número 145, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Quinto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Sexto: Reconocer personería como apoderado judicial de VICTORIA CC SAS, a (el) (la) Doctor (a) RAFAEL MANUEL GRACIA GARAVITO, identificado con la C.C.No.1.104.423.819 y T.P.334.297 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Septimo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **RESORTES INDUSTRIALES DL SAS con NIT. 901.044.710-9**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo en bloque de (los) Establecimiento (s) de Comercio denominado (s) **RESORTES INDUSTRIALES DL SAS con NIT. 901.044.710-9** y **Matricula No. 663.479**, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Librar los oficios del caso y ordenar la expedición a costa del interesado de un certificado con la constancia de la anotación del embargo.

Noveno: Negar el embargo de muebles y enseres según lo establecido en el numeral 11 y 15 del art. 594 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a54638221f86f17bc5640b04de8223adeb2416488304ff9597a465e17838367**

Documento generado en 06/02/2023 11:51:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00804-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONSO
FECHA	6 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 6 de fecha 18 de enero de 2023 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 19 de enero del 2023. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO GNB SUDAMERIS SA en contra YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONSO, y reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 de la Ley 2213 del 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONSO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$51.696.440,00), contenida en PAGARÉ número 106334736.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 106334736, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS SA, a (el) (la) Doctor (a) CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.No.22.461.911 y T.P.129.978 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **YANETH DEL CARMEN NAVARRO ALONSO con C.C. 22.417.404**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdac44f9f99714b73bf8035a7c353d4196ff117f801bbcce7dd7f6e227f55b7e**

Documento generado en 06/02/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00009-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	TEDYS MANUEL BARRIOS GALVAN
FECHA	6 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Como de la Escritura Pública No.1731 del 3 de julio de 2018 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-543556, resulta a cargo del señor TEDYS MANUEL BARRIOS GALVAN una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra del señor TEDYS MANUEL BARRIOS GALVAN reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, contra del señor TEDYS MANUEL BARRIOS GALVAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$467.814,25) equivalentes a 1,447.8411 UVR correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDO, contenida en el PAGARÉ número 72429771.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$93.980,89) equivalentes a 290.8620 UVR correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDO, contenida en el PAGARÉ número 72429771.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L (\$94.512,24) equivalentes a 292.5065 UVR correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDO, contenida en el PAGARÉ número 72429771.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- d) NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$93.810,25) equivalentes a 290.3339 UVR correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDO, contenida en el PAGARÉ número 72429771.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- e) NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$93.810,25) equivalentes a 290.3339 UVR correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDO, contenida en el PAGARÉ número 72429771.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- f) NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$93.107,35) equivalentes a 288.1585 UVR correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDO, contenida en el PAGARÉ número 72429771.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- g) NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$93.107,35) equivalentes a 288.1585 UVR correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDO, contenida en el PAGARÉ número 72429771.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- h) NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$92.403,52) equivalentes a 285.9802 UVR correspondientes a CUOTA DE CAPITAL VENCIDO, contenida en el PAGARÉ número 72429771.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- i) SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$71.573.889,47) equivalentes a 221.514.4534 UVR correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 72429771.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- j) UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/L (\$92.403,52) equivalentes a 4.089.0276 UVR correspondientes a INTERESES DE PLAZO, derivados del PAGARÉ número 72429771.

- k) CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$103.994,02) equivalentes a 321.8517 UVR correspondientes a INTERESES CORRIENTES DE CUOTA VENCIDA, derivados del PAGARÉ número 72429771.



- l) CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$406.268,51) equivalentes a 1,257.3628 UVR correspondientes a INTERESES CORRIENTES DE CUOTA VENCIDA, derivados del PAGARÉ número 72429771.
- m) CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/L (\$405.738,09) equivalentes a 1,255.7212 UVR correspondientes a INTERESES CORRIENTES DE CUOTA VENCIDA, derivados del PAGARÉ número 72429771.
- n) CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$405.211,64) equivalentes a 1,254.0919 UVR correspondientes a INTERESES CORRIENTES DE CUOTA VENCIDA, derivados del PAGARÉ número 72429771.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 72429771 y la Escritura Pública No.1731 del 3 de julio de 2018 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la C.C.1.026.292.154 y T.P.315.046 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-543556 de propiedad del demandado TEDYS MANUEL BARRIOS GALVAN con C.C.72.429.771. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208568189c57224db342e840399ad2d3435e8df728bd2fe3bdbf5d58ecb11e97**

Documento generado en 06/02/2023 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00033-00
ACREEDOR GARANTIZADO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE	ADOLFO LEON REDONDO RICAURTE
FECHA	6 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ADOLFO LEON REDONDO RICAURTE reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor ADOLFO LEON REDONDO RICAURTE.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: SPARK
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: HEW-144
COLOR: NEGRO EBONY
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GAMM6106KB048563
NUMERO DE MOTOR: B10S1182050014

De propiedad del señor ADOLFO LEON REDONDO RICAURTE, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con la C.C.80.102.198 y T.P.182.528 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec20393a37756bc6aca478a4368f7529113bf5d4b0a23ca26f55f3fa9b8f1a0**

Documento generado en 06/02/2023 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, 6 de febrero de 2023

Señores

POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES

mebar.sijin@policia.gov.co

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00033-00
ACREEDOR GARANTIZADO	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
GARANTE	ADOLFO LEON REDONDO RICAURTE

Le informo que dentro del trámite referenciado se ordenó la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: SPARK
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: HEW-144
COLOR: NEGRO EBONY
MODELO: 2019
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9GAMM6106KB048563
NUMERO DE MOTOR: B10S1182050014

De propiedad del señor ADOLFO LEON REDONDO RICAURTE, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico: bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o a quien este designe.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
 Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
 Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



Sírvase proceder de conformidad y cualquier novedad informarle a este Juzgado.

Cordialmente,

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

Al contestar el oficio por favor cite el Radicado 08001405301020230003300.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00038-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A.
GARANTE	DAINER ALBERTO MEZA PACHECO
FECHA	6 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. contra DAINER ALBERTO MEZA PACHECO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor DAINER ALBERTO MEZA PACHECO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: JAC
LINEA: HFC1037D3KSV
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: KQW-649
COLOR: BLANCO
MODELO: 2023
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: LJ11PABD4PC080011
NUMERO DE MOTOR: M4149143

De propiedad del señor DAINER ALBERTO MEZA PACHECO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A., al Doctor LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, identificado con la C.C.79.242.166 y T.P.73.252 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fdd2443ae94d4de26c31a8bb43cac34fa286a9c095cb714d7ee5f018d7812**

Documento generado en 06/02/2023 08:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2023-00043-00
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A "BBVA"
Demandado (s)	ANA MERCEDES PARADA RINCON
Fecha	06 de febrero de 2023

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de enero de 2023 enviada desde el correo electrónico: atorres@gjc.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A "BBVA" contra ANA MERCEDES PARADA RINCON, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2019 corresponde a la suma de Treinta y Tres Millones Ciento Veinticuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos M/L (\$33.124.640,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A "BBVA" contra ANA MERCEDES PARADA RINCON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b428d7b34db6d8b677ca1520d7a7d6e00b6385cef08cc02604ef907f4fb9452a**

Documento generado en 06/02/2023 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00044-00
ACREEDOR GARANTIZADO	FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE	MIGUEL ANGEL MARTINEZ BERNALES
FECHA	6 de febrero de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. BIC contra MIGUEL ANGEL MARTINEZ BERNALES reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ BERNALES.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: TRACKER
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: JUT-215
COLOR: BLANCO NIEBLA
MODELO: 2021
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9BGEA76C0MB221932
NUMERO DE MOTOR: L4H*210504652*

De propiedad del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ BERNALES, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, FINANZAUTO S.A. BIC, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS “LA PRINCIPAL”, ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolapincipal.com. Teléfono: 3015331618.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC el Doctor LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ identificado con la C.C.80.410.205 y T.P.75.216 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7e6b38447b08910fb304eb12a60d4697d4a101b3b3c4c5ba2bfe3a472a0554**

Documento generado en 06/02/2023 08:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>